



CAPÍTULO PRIMERO

EL IUSNATURALISMO EN MÉXICO EN LOS SIGLOS XIX Y XX

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El objetivo del presente trabajo es ofrecer una reseña sobre el iusnaturalismo en México durante los siglos XIX y XX. Al iniciar el escrito consideré que la redacción del mismo tendría poca fortuna, a más de una muy corta extensión; la razón era muy sencilla, ésta se debía a que fue precisamente el siglo XIX y la primera mitad del XX el periodo en el que mayor apogeo tuvo el racionalismo científico y por tanto fue la etapa de mayor esplendor del “positivismo jurídico”. Así las cosas, esperaba encontrar poca bibliografía sobre el iusnaturalismo, y quizá la poca que pudiera hallar probablemente se referiría al tratamiento histórico de este derecho. Sin embargo, mi sorpresa ha sido mayúscula al comprobar la enorme riqueza que el pensamiento iusnaturalista tuvo en este periodo de la historia, representado a través de diversos y muy autorizados filósofos y teóricos mexicanos del derecho.

Antes de exponer el pensamiento que sobre el derecho natural tuvieron dichos teóricos, es conveniente hacer una serie de precisiones que nos ayuden a entender mejor tanto el contenido del escrito como la forma en que se presenta.

La primera es el hecho de hacer ver la dificultad que implicaba condensar en tan poco espacio toda la reflexión sobre el iusnaturalismo que había sido producida por el pensamiento y obra de importantes teóricos contemporáneos, máxime cuando la mayoría de ellos expresaron sus reflexiones en diversas partes de sus muy variados libros, escritos y conferencias publicadas. Por eso creí conveniente destacar sólo algunos de los temas que sobre derecho natural aparecen acentuados en algunas de sus obras más generales.

La segunda precisión de carácter más bien teórico tiene que ver con el hecho de que en la reflexión sobre el iusnaturalismo y la influencia que éste ejerció en la historia de México, se creyó oportuno explicar en primer lugar

el tipo de derecho natural al que se adhirieron los pensadores mexicanos a los que me referiré. La precisión es justificada ante la importante variedad de escuelas y corrientes de pensamiento que se presentan bajo el rubro de iusnaturalismo.¹

En el caso del pensamiento filosófico-jurídico mexicano no se comete ninguna imprecisión, como lo veremos más adelante, si se señala que el derecho natural que más influencia ejerció en los filósofos del derecho de los siglos XIX y XX fue el que echa raíces en Aristóteles, continúa su devenir en el derecho romano clásico y alcanza su más alta expresión en Tomás de Aquino, para continuar en la neoescolástica española.

Es una afirmación clásica de Aristóteles la de que el derecho político es en parte natural y en parte legal, y que el primero es lo que en todas partes tiene la misma fuerza y no depende de las diversas opiniones de los hombres.² También los juristas romanos clásicos supieron perfectamente distinguir entre el derecho natural y el derecho legal, siendo el primero el observado por todos los pueblos, por ser producto de la razón natural común a todos ellos.³ Finalmente, Tomás de Aquino, reconociendo al derecho como *ius* (lo justo), establecerá la distinción de éste en dos: el derecho natural y el positivo, señalando que el primero es el derecho por la misma naturaleza de las cosas, mientras que lo que es derecho por convención privada o pública es derecho positivo.⁴

Ahora bien, la tercera precisión es establecer en qué consiste o cuál es el contenido de este particular derecho natural. Es obvio que nos enfrentamos aquí a una de las cuestiones más controvertidas que se hayan dado en la historia de la reflexión filosófica del derecho a través de los tiempos. Sin embargo, podemos afirmar que la escuela del derecho natural clásico, también llamado realismo jurídico clásico,⁵ sostiene “la existencia de algún —es suficiente que sea uno— principio de derecho cuya fuente no es la mera san-

¹ Cfr. Massini Correas, Carlos I., *Los derechos humanos en el pensamiento actual*, 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994, pp. 205 y 206. Cfr. Serrano Villafañe, Emilio, *Concepciones iusnaturalistas actuales*, 2a. ed., Madrid, Universidad Complutense, 1977, *passim*. Cfr. Soaje Ramos, Guido, “Diferentes concepciones del derecho natural”, *Ethos*, Buenos Aires, núms. 10-11, 1983, pp. 317-339.

² Cfr. Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, lib. V, 7, 1134 b, trad. Ma. Araujo y J. Marías, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981. En adelante se citará como *EN*.

³ Cfr. Gayo, *Inst.*, I, 1.

⁴ Cfr. Aquino, Tomás de, *Summa Theologiae*, II-II, q. 57. a 2., Madrid, BAC, 1997.

⁵ Para una visión bien detallada de esta corriente bajo este nombre cfr. Schouppe, Jean-Pierre, “La concepción realista del derecho”, *Persona y Derecho*, Pamplona, núm. 11, 1984, pp. 555-633.

ción estatal o social”.⁶ Y este principio constituye el núcleo de juridicidad natural de todo sistema jurídico. “Por tanto —como dice Hervada— en la base y en el fundamento de todo sistema jurídico hay un núcleo jurídico que no procede de la invención, del poder o de la decisión humanos, sino que es inherente al hombre. Y eso y no otra cosa, es el derecho natural, el cual, por lo dicho, es *verdadero derecho*, el núcleo natural del derecho vigente”.⁷

¿Cuál es ese dato en el que se fundamenta el derecho natural, que no ha sido puesto por el hombre y donde radica la juridicidad de este derecho? Si se entiende cabalmente que la persona no es sino la realización existencial de la naturaleza humana, entonces podemos establecer perfectamente que “la persona es el fundamento del derecho natural en virtud de su naturaleza. El fundamento del derecho natural es la naturaleza humana en cuanto existencialmente realizada en la persona humana”.⁸

Ahora bien, el derecho natural como aquel núcleo de juridicidad o derecho inherente a la naturaleza humana se compone, evidentemente, de aquellos elementos propios del orden jurídico, entre los que se encuentran: los derechos naturales, o lo justo por naturaleza; las normas jurídicas naturales (ley natural), y las relaciones jurídicas naturales. Dada la generalidad que venimos haciendo en la caracterización del derecho natural y sabiendo que buena parte de las contribuciones hechas por los iusfilósofos mexicanos iusnaturalistas de los siglos XIX y XX se realizó sobre el tema de los derechos humanos, hemos de centrar nuestra atención en ofrecer una somera explicitación de los derechos naturales o *iura naturalia*,⁹ propuesta por esta corriente de pensamiento.

Cuando de derechos humanos hablamos, lo primero que tenemos que decir es que son derechos que el hombre tiene por naturaleza, es decir, cosas o bienes que el hombre posee en virtud de su naturaleza o estructura

⁶ Massini Correas, Carlos I., *op. cit.*, p. 206. Por nuestra parte, hemos propuesto tres grandes características que identifican al derecho natural. La primera es la distinción, que no separación, entre derecho natural y derecho positivo, con sus respectivas notas identificatorias que serían: unidad entre derecho natural y derecho positivo; positivización del derecho natural; formalización del derecho natural. La segunda es el criterio de preeminencia del derecho natural respecto del derecho positivo. La tercera es el reconocimiento de una naturaleza humana tendencial como fuente del derecho. *Cfr.* Saldaña, Javier, “Derechos humanos y derecho natural. ¿Es posible entender los derechos humanos como derechos naturales?”, en Beuchot, Mauricio y Saldaña, Javier, *Derechos humanos y naturaleza humana*, México, UNAM, 2000, pp. 58-60.

⁷ Hervada, Javier, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, Pamplona, Eunsa, 1992, p. 514.

⁸ *Ibidem*, p. 516.

⁹ Una explicación detallada de cada uno de los componentes del derecho natural en *ibidem*, pp. 518-542.

fundamental, siendo éstos debidos y exigibles, esto es, con la nota de *debitud* y *exigibilidad*.

La doctrina más autorizada ha establecido tres grandes grupos de derechos que surgen del derecho fundamental de la persona humana *a ser*. En primer lugar, están los derechos relativos al *ser* y al bien *ser* del hombre, entre los que se encuentran el

...derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y mental, etcétera. Son, pues, derechos naturales los bienes inherentes al ser del hombre. Estos bienes pueden desglosarse en cuatro: su cuerpo y espíritu considerados en sí mismos y en su integridad; las potencias anímicas y corpóreas (sentidos, capacidades de obrar, voluntad, entendimiento, etcétera); las operaciones naturales del hombre (la naturaleza es principio de operación y por tanto las operaciones pertenecen a la naturaleza), y los bienes que son objeto de esas operaciones, sin los cuales las operaciones no serían posibles (*v. gr.* sin alimentos no es posible comer; por consiguiente, los alimentos son derechos naturales). Y aun podríamos añadir un quinto bien: la socialidad, que da lugar al derecho de formar parte de la sociedad política y al derecho de asociación.¹⁰

El segundo grupo de derechos estaría integrado por los derechos de libertad: “autodeterminación en el consentir y en el obrar, inmunidad de coacción (como es el caso de la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia) y la libertad de iniciativa”.¹¹ En tercer lugar, estarían los derechos que se refieren a los fines naturales del hombre, o el desarrollo de su personalidad. De estos fines, que implican la ordenación del ser hombre a la realización de los mismos, podemos encontrar derechos como los de matrimonio, trabajo, ocio, educación, etcétera.¹² Para el iusnaturalismo que venimos describiendo estos derechos naturales son criterios de justicia.

Sobre la explicación general del iusnaturalismo que se acaba de ofrecer, y sobre la consideración básica de la existencia de los derechos naturales, daremos un panorama, general, de la influencia que este derecho ejerció en el pensamiento de connotados filósofos mexicanos identificados como iusnaturalistas, destacando también aquellos otros componentes del derecho natural que son esenciales para la cabal comprensión de este derecho como es el caso de su teoría de la “justicia”. Antes de ello creemos conveniente hacer mención, aunque sea sólo de manera somera, de algunos planteamientos que sobre el derecho natural hicieron importantes teóricos anteriores a los siglos XIX y XX.

¹⁰ *Ibidem*, p. 525.

¹¹ *Ibidem*, p. 526.

¹² *Idem*.

II. BREVE HISTORIA DEL DERECHO NATURAL EN LA ÉPOCA COLONIAL

1. *Bartolomé de las Casas (1484-1566)*

Es un hecho incuestionable señalar que gran parte de la literatura filosófico-jurídica de México en los siglos XIX y XX e incluso mucho antes, estuvo marcada por la impronta del derecho natural. Con luces y sombras, la influencia de tal derecho comenzó a dejarse sentir a pocos años del inicio de la conquista y del tiempo subsecuente. Paradigmático es el ejemplo de fray Bartolomé de las Casas, quien ante los múltiples problemas filosófico-teológicos que planteaba la conquista del Nuevo Mundo, no sólo consideró radicalmente injusta dicha empresa, sino que llegó a establecer que los oriundos de estas tierras eran tan seres humanos como sus conquistadores por poseer la misma naturaleza humana que éstos, considerándolos de este modo iguales en condición y derechos a quienes los mantenían sometidos, y exigiendo así que a los indios se les respetase su libertad y posesiones.

El fundamento último que sirvió a Las Casas para reivindicar dichos derechos no fue otro que el derecho natural, así lo confirma uno de los más importantes conocedores del pensamiento lascasiano en México como es Mauricio Beuchot: "...Las Casas postulaba un *ius naturae* o derecho natural, del cual hacía brotar ciertos derechos que debían ser respetados por la misma ley civil o derechos positivos".¹³ Dentro de los diversos derechos que Bartolomé de las Casas consideraba como naturales, propios de los indios, se encontraban —en la misma línea que Aristóteles— el de sociabilidad, por el cual se acompaña de otros hombres para el bien y su subsistencia.¹⁴ Otro de los importantes derechos fue el de igualdad, que hacía que se reconociese a indios y españoles como poseedores de una misma naturaleza humana.¹⁵ Pero el que especialmente destaca en el pensamiento lascasiano es el derecho de libertad, al establecer que "...la libertad es un derecho inherente al hombre necesariamente y desde el principio de la naturaleza racional, es por eso de derecho natural... Por eso la esclavitud de suyo no tiene origen en causas naturales, sino accidentales, es decir, por haber sido impuesta o en virtud de una figura jurídica".¹⁶

¹³ Beuchot, Mauricio, *Los fundamentos de los derechos humanos en Bartolomé de las Casas*, Barcelona, Anthropos, 1994, p. 45.

¹⁴ *Ibidem*, p. 55.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ Citado en *ibidem*, p. 47.

Otro de los más destacados concededores del pensamiento lascasiano ha sido el prestigioso historiador mexicano Silvio Zavala, quien refiriéndose al gran “libertador” expondrá lo siguiente: “...En defensa de los indios invoca el derecho natural que pone a nivel de las naciones y los individuos, y la santa escritura, según la cual Dios no hace acepciones de personas, con esto da nueva claridad a la justicia de las reclamaciones de los indios”.¹⁷

2. Fray Alonso de la Veracruz (1507-1584)

Otro de los importantes religiosos, defensor de la causa y derechos de los indios, amigo de Bartolomé de las Casas, fue el fraile agustino Alonso de la Veracruz, primer profesor de filosofía en México y en el Continente americano, cuya ascendencia iusnaturalista de corte aristotélico-tomista queda probada con las palabras de Menéndez Pelayo:

El agustino Fr. Alonso de Veracruz, a quien tanto honra su adhesión a las doctrinas y a la persona de Fr. Luis de León, llevó al nuevo mundo la filosofía peripatética, imprimiendo en 1554 el primer tratado de dialéctica, y en 1557 el primer tratado de física, obras que le dan buen lugar entre los neoescolásticos del siglo XVI, modificados en método y estilo por la influencia del Renacimiento.¹⁸

De la gran cantidad de importantes trabajos del fraile agustino, extraeremos uno de los más representativos en la reivindicación del derecho natural y en la defensa de los derechos de los indios, el título de este escrito es: “Sobre la guerra hecha a los indios”.¹⁹ En este trabajo, el religioso se formula diversas preguntas a propósito de las guerras hechas contra los nativos de estos lugares. Cuando se cuestiona por si alguna autoridad, sea civil o espi-

¹⁷ Zavala, Silvio, “Proemio”, en *ibidem*, p. 11. O’Gorman dibuja muy bien a Fray Bartolomé de las Casas, ya no como el inspirador de la leyenda negra, sino como el artífice de la leyenda blanca al decir que ésta ha “hecho de él campeón ilustre del humanitarismo en cuanto que combatió con denuedo ejemplar la injusticia, la crueldad y la ignorancia tan a lo vivo encarnadas en las torvas figuras del encomendero y del conquistador y de quienes pusieron influencia y talento al servicio de sus bastardos intereses. Es el Fr. Bartolomé de sus apologistas pasados y presentes; el ‘padre de los indios’ de las estatuas y de los discursos conmemorativos y es, por antonomasia, el benemérito protector de los oprimidos...”. O’Gorman, Edmundo, “Hacia una nueva imagen del P. Las Casas”, en Casas, Fray Bartolomé de las, *Los indios de México y Nueva España, Antología*, México, Porrúa, 1971, p. XII.

¹⁸ Citado en Gómez Robledo, Antonio, *El magisterio filosófico y jurídico de Alonso de la Veracruz*, México, Porrúa, Sepan Cuantos, 1984, p. XVII.

¹⁹ Veracruz, Alonso de la, “Sobre la guerra hecha a los indios”, en Beuchot, M. (comp.), *Antología de Fray Alonso de la Veracruz*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1988.

ritual, puede hacer la guerra a los indios para quitarles sus dominios señala que “Ninguna potestad, ni la espiritual del sumo pontífice ni la temporal del emperador puede iniciar una guerra contra los infieles para arrebatárles sus dominios por la sola razón de su infidelidad, y que por ella no pudieran tener ningún dominio...”²⁰

Otro texto tan significativo e ilustrativo como el anterior por el que Alonso de la Veracruz se opone desde el derecho natural a la guerra hecha por los españoles para justificar el arrebato de las tierras de los indios es el siguiente:

Por otra parte, nosotros mismos hemos probado en nuestra quinta cuestión, y lo afirma así Santo Tomás (*II-II q. 10, art. 10*) que, toda vez que el dominio ha sido introducido por el derecho humano que emana de la razón natural, y la fe, en cambio, es de derecho divino y no puede por tanto, cancelar el derecho natural, por todo esto, en consecuencia, no puede uno ser privado de su dominio por la sola infidelidad.²¹

Y contra quienes pensaban que era un legítimo derecho imponer la fe cristiana a los indios, el religioso agustino rechazaba dicha tesis, reivindicando con esto un cierto derecho de libertad de creencia religiosa. Al respecto señalará:

Quinta conclusión. Si los infieles del nuevo mundo reciben a los misioneros y les permiten evangelizar con toda libertad, y si después de esto no quieren creer, no pueden por esta razón ser privados por la guerra de su dominio. Lo que quiero decir en esta conclusión es que, en el supuesto de que estos infieles hayan admitido evangelizar en público y en privado, y con todo ello no quieran aceptar la fe en el Dios verdadero, no por eso ha de hostilizárseles con acciones bélicas, ni privárseles de un dominio justo por otros motivos.²²

Y un poco más adelante sentenciará: “Lo anterior es evidente, porque nadie puede ser forzado a creer”.²³

3. *Tomás de Mercado (1523-1575)*

En el mismo siglo XVI se encuentra la figura de otro eminente iusnaturalista y humanista mexicano, Tomás de Mercado, cuya ascendencia aristo-

²⁰ *Ibidem*, pp. 324 y 325.

²¹ *Ibidem*, p. 325.

²² *Ibidem*, p. 334.

²³ *Idem*.

télica, pero sobre todo tomista, es resumida muy bien por Mauricio Beuchot y Jorge Iñiguez en la siguiente frase: “La obra de Tomás de Mercado se inserta en la tradición aristotélica desarrollada desde el siglo XIII por Santo Tomás y continuada por los tomistas hasta la época de nuestro autor”.²⁴

La concepción iusnaturalista que Tomás de Mercado cultivó a lo largo de toda su vida le sirvió para abordar los problemas nacientes de la economía y de las relaciones comerciales en el Nuevo Mundo, algo que evidentemente resultaba novedoso pues muchas veces se ha considerado en forma errónea que el sistema económico del nuevo mundo no era sino una copia del modelo de economía feudal europeo. Tomás de Mercado fue, en este sentido, un innovador y se adelantó por mucho a economistas connotados como Adam Smith o Keynes.

Desde los postulados iusnaturalistas de la razón y la justicia, Tomás de Mercado trató de amalgamar la economía y la filosofía, argumentos centrales en las tierras recién descubiertas, proponiendo siempre la tesis de que el bien humano no radica en el enriquecimiento personal o individual sino en el florecimiento de toda la comunidad.

En su trabajo *La suma de tratos y contratos*,²⁵ recoge muchas de las tesis aristotélicas del hombre y de la sociedad. Comenzando, al modo del Estagirita, por reconocer la sociabilidad del hombre y ubicando como centro de la actuación de éste a la razón. Así, establecerá que a partir de ésta se pasa a la ley o norma, de ahí que la ley sea definida como la recta razón que enseña y prohíbe como conviene: “esta ley se encuentra inscrita en la misma naturaleza humana y por eso es llamada ‘ley natural’, siguiendo la tradición escolástica con raíces en Aristóteles y los estoicos fundamentalmente”.²⁶

En la línea del derecho natural señalado, enunciará una serie de derechos naturales que el hombre posee por naturaleza. Estos serían:

...en primer lugar la sociabilidad del hombre, engendra el derecho a vivir en sociedad, con gobernantes propios, con leyes justas y con independencia y autonomía. Todo ello resulta como un derecho natural inalienable, surgido directamente de la naturaleza humana misma, ya que es una de sus propiedades esenciales.²⁷

Por la serie de cuestiones económicas que Tomás de Mercado trató en su obra es claro que tuvo que referirse a la teoría de la justicia de Aristóteles

²⁴ Beuchot, Mauricio e Iñiguez, Jorge, *El pensamiento filosófico de Tomás de Mercado. Lógica y economía*, México, UNAM, 1990, p. 14.

²⁵ Mercado, Tomás de, *Suma de tratos y contratos*, Salamanca, Matías Guast, 1569.

²⁶ Beuchot, Mauricio e Iñiguez, Jorge, *op. cit.*, p. 26.

²⁷ *Ibidem*, p. 27.

y de Tomás de Aquino. Sin embargo, no puso especial atención en la llamada justicia legal, aquella que para Aristóteles consiste en el cumplimiento de las reglas establecidas en la sociedad, sino que se interesó más por la justicia conmutativa, es decir, aquella que está basada en el intercambio de los bienes, y también en la distributiva, es decir, en aquella que traslada una masa que es común al ámbito particular. Considerando la justicia como fundamental para la sociedad y para el bien vivir dentro de ella, Tomás de Mercado entiende que ésta ha de servir para ordenar la economía de la sociedad, esclareciendo la finalidad de dicha actividad.

Tomás de Mercado propone como finalidad de los mercaderes tres objetivos: el primero, ser útiles a su nación; el segundo, ayudar a los pobres; y el tercero, aprovechar para la propia familia (nn. 115-116). Y deben buscarse dichos fines en ese orden, *so* pena de ir en contra de la sociedad, del bien común y de la justicia; y, en definitiva, en contra de la ley natural y de la razón misma.²⁸

Como se ha podido comprobar hasta acá, la tradición filosófica de los filósofos y teóricos del Nuevo Mundo estuvo basada eminentemente en el derecho natural aristotélico-tomista. Dicho derecho les sirvió fundamentalmente para oponerse a la Conquista española y para defender los derechos de los indios, haciendo ver a los conquistadores que existe un derecho superior al legalmente establecido y que prohíbe matar a los indios, quitarles sus dominios e imponerles por la fuerza la fe cristiana. Este derecho también los hace, por estar radicado en la naturaleza humana, iguales a sus conquistadores y les faculta para oponerse a la esclavitud. El derecho natural sirvió del mismo modo a los pensadores novohispanos para sentar las bases de la naciente economía, la cual tenía que estar basada en el principio de justicia, principalmente la conmutativa y la distributiva, buscando siempre el interés y bien común antes que el interés y enriquecimiento individual.

Ahora, antes de la exposición del pensamiento iusnaturalista de los siglos XIX y XX, señalaremos de manera muy general el pensamiento de algunos iusnaturalistas racionalistas de los siglos XVII y XVIII, los cuales, si bien se encontraron ya influidos por el pensamiento moderno, siguieron manteniendo ideas centrales cercanas a la tradición aristotélico-tomista.

²⁸ *Ibidem*, p. 29.

III. IUSNATURALISTAS RACIONALISTAS DE LOS SIGLOS XVII Y XVIII (BREVE RESUMEN)

1. *Juan de Zapata y Sandoval (1569-1630)*

Uno de los más significativos iusnaturalistas del siglo XVII fue otro fraile agustino, nacido en México pero de ascendencia española: Juan de Zapata y Sandoval. En la misma sintonía que Tomás de Mercado, se ocupó de la teoría de la justicia, particularmente la distributiva por lo que al reparto de cargos y puestos públicos se refiere, ya que en la designación de los mismos se privilegiaba excesivamente a los peninsulares, quienes muchas veces no eran ni los más capaces ni los más aptos para desarrollar las tareas encomendadas. En su obra, *De iustitia distributiva et acceptione personarum ei opposita disceptatio*, estableció que los naturales de un lugar tienen prioridad para desempeñar los cargos y oficios. Esta demanda la basa, en primer lugar,

...porque los nacidos en un lugar son a los que inmediatamente les pertenece todo lo que en él se da. En segundo lugar, porque el amor a su patria hará que se interesen más por el bien común de la misma. En tercer lugar, porque son los que mejor conocen la circunstancia concreta del lugar y son los que están más compenetrados con ella, por lo cual, pueden encontrar mejores soluciones. En cuarto lugar, porque conocen el idioma de los indígenas que les tocará gobernar...²⁹

2. *Francisco Xavier Alegre (1729-1788)*

En el siglo XVIII destaca como una de las figuras más relevantes el jesuita Francisco Xavier Alegre. De una clara tendencia iusnaturalista de corte racionalista, pero sin dejar de lado muchos de los argumentos del derecho natural clásico, establece que la ley natural no sólo es innata al hombre sino que también es coercitiva. Tal ley establece una serie de enunciados acerca de lo que es justo conforme a la razón.³⁰

El primer principio es el de hacer el bien y evitar el mal. El segundo es el de la conservación propia, que aplica al anterior con respecto de sí mismo, y es común a toda substancia. Otro es el de la conservación de la especie, en la procreación y educación de la prole, que lo aplica a toda la especie, aunque es

²⁹ Beuchot, Mauricio, "El iusnaturalismo en el México colonial", en Irigoyen Troconis, M. P. (comp.), *Iusnaturalistas y iuspositivistas mexicanos (ss. XVI-XX)*, México, UNAM, 1998, p. 22.

³⁰ Cfr. *idem*.

común a todas las substancias animadas. Y el propio de la substancia animada racional, o ser humano, es el precepto que surge de la inclinación natural al saber, a la tranquilidad, la paz y los demás oficios de la vida humana, así como a la virtud. Todo ello entra en la ley natural.³¹

Es claro también que durante los siglos XVII y XVIII existió una importante presencia del derecho natural clásico, aunque, como es obvio, algunos de los pensadores de la época ya se encontraban influidos por los ideales del racionalismo cientificista. Con todo, la teoría de la justicia aristotélica se seguía enseñando en las universidades y servía de referente en las especulaciones y propuestas de los pensadores de la época. Es el mismo supuesto de los derechos naturales, que eran defendidos como verdaderos derechos.

IV. PRESENCIA DEL DERECHO NATURAL EN EL SIGLO XIX

Clemente de Jesús Munguía (1810-1868)

A pesar de que, como se sabe, el siglo XIX fue el del racionalismo filosófico y también del racionalismo jurídico,³² la cultura jurídica mexicana conoció una obra fundamental enraizada en el iusnaturalismo tomista, ésta fue la que llevó por título *Del derecho natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones, o sea, curso elemental de derecho natural y de gentes, público, político, constitucional, y principios de legislación*, publicada en 1849 en cuatro tomos de Clemente de Jesús Munguía;³³ obra que según los especialistas es la “más representativa de la filosofía jurídica mexicana del siglo XIX”.³⁴ Y la que, según ellos también, “en el campo filosófico puede tener parangón con los *Elementos de filosofía moderna* de Benito Díaz de Gamarra y Dávalos, y en el campo jurídico con las *Pandectas hispano-mexicanas* de Rodríguez de San Miguel”.³⁵

³¹ *Ibidem*, p. 25.

³² Para una visión general del impacto que el racionalismo filosófico ejerció en el derecho puede verse: Bravo Lira, Bernardo, “El racionalismo moderno: configuración y proyecciones”, *Prudentia Iuris*, Argentina, núms. XIX-XX, 1988.

³³ La edición que consultamos es: Jesús Munguía, Clemente de, *Del derecho natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones*, México, SCJN-CNDH, 2005.

³⁴ Adame Goddard, Jorge, “El derecho natural de Clemente de Jesús Munguía”, en *Ius-naturalistas y iuspositivistas...*, *cit.*, p. 49.

³⁵ *Idem*.

El contenido general del trabajo de Munguía lo ha descrito muy bien Faustino Martínez Martínez, al señalar que con esta obra Munguía buscaba “exponer un cuadro general de la ciencia jurídica, desde sus primeros principios y su generación ideológica, hasta su sucesión histórica, las ramificaciones y las aplicaciones prácticas de todas las leyes”.³⁶

El objetivo del mismo trabajo lo señala el propio Clemente de Jesús Munguía en los *Preliminares* de la magna obra:

El estudio de la Jurisprudencia universal, como el de cualquier otra ciencia de las que tiene el hombre moral y á la sociedad por objeto, está fundado precisamente en la verdadera filosofía. No debe parecer extraño, por lo mismo, que nosotros, al exponer el Derecho natural en toda la extensión de su objeto, y queriendo mostrar á la juventud el carácter científico de esta importante materia, no menos que sus relaciones esenciales con cierto género de conocimientos que debe tener adquiridos, hagamos un resumen de estos mismos conocimientos, tanto para facilitar la demostración de la existencia de aquel Derecho, como para mostrar á la juventud, por medio de una aplicación adecuada y oportuna, el vínculo estrecho que une la teoría de las leyes naturales y divinas con el sistema filosófico de la naturaleza del hombre, las reglas de su conducta y los primeros principios constitutivos de la sociedad.³⁷

En la línea expositiva de este escrito, pasaremos a enunciar sólo parte de la sistematización que sobre el iusnaturalismo ofrece Munguía, ésta es, como en el resto de los autores, la que tiene que ver con los derechos naturales. Así, por ejemplo, en el *Tomo II* del Tratado, titulado “De las obligaciones para con nosotros mismos”, establece como una de las más importantes la obligación que se tiene de conservar la vida y no atentar contra ella;

...la existencia no es un derecho, porque no hai en el hombre ni virtual ni actualmente poder ninguno positivo sobre ella: es decir, no puede producirla, no puede tampoco retenerla á su arbitrio: porque la vida y la muerte son el primer derecho de Dios sobre la humanidad. Pero la conservación es un deber. ¿Por qué? porque la vida no es ni una propiedad ni un derecho del hombre.³⁸

³⁶ Martínez Martínez, Faustino, “El obispo de Michoacán, Clemente de Jesús Munguía, y su aportación a la ciencia del derecho en el México decimonónico: su tratado de derecho natural”, en Jesús Munguía, Clemente de, *op. cit.*, p. lxxvii. Antes también había establecido el cuadro general de la obra “...Se trata, sobre todo, de una obra de compilación y armonización. Munguía hace lo propio, más con el conjunto de fundamentos esenciales de todo orden jurídico proyectándolo en todas las órbitas imaginables, desde el derecho divino hasta la Constitución Política”.

³⁷ Jesús Munguía, Clemente de, *op. cit.*, p. 2.

³⁸ *Ibidem*, t. II., p. 12.

Y más adelante señalará:

...en sus manos está seguir con fidelidad la marcha de la naturaleza, secundar sus miras sobre la existencia, impedir algunas veces que su término se acelere, facilitar otras que ella se prolongue, y poner en práctica los recursos convenientes para que esta prolongación se verifique siempre en el sentido de la moral.³⁹

En esta misma línea realiza una profusa explicación de la protección de la salud, cuando señala:

Cada uno debe á su propia experiencia un conocimiento de la primera importancia; y es que la salud, condición indispensable para conservar la vida por el tiempo del modo más útil para nuestro fin, tiene en la naturaleza misma las causas que la destruyen y medios que la reparan. Si el hombre, pues, tiene un deber de conservarse, este deber encierra igualmente el de tomar todas las precauciones contra la influencia maligna de los principios que tienden a destruirla, así como también el de servirse de todos los medios para recobrar la salud una vez perdida por la influencia de aquellas causas.⁴⁰

Aceptando que el ejercicio de las facultades intelectuales del hombre le facilitan la adquisición de una serie de conocimientos, estos mismos tienen un fin: “Los conocimientos verdaderos y útiles tienden á la adquisición, á la conservación y á la fecundidad del bien, se refieren á la felicidad, y están íntimamente ligados con el fin y el destino último del hombre”.⁴¹

Para un tiempo como el que vivió Clemente de Jesús Munguía hablar sobre la libertad de conciencia resultaba ser algo especialmente novedoso, y era mucho más original que se profesase su reconocimiento y defensa como lo hizo este iusnaturalista mexicano: “La libertad de conciencia es la libertad en la lei, es el derecho que tenemos para usar de nuestras facultades, y disponer de todos los medios que deben dirigirse á ilustrar, rectificar y perfeccionar nuestra conciencia”.⁴²

Un comentario general de la visión que sobre el iusnaturalismo tuvo Clemente de Jesús Munguía tiene que partir de reconocer que a pesar de que su extensa obra fue pensada y publicada en pleno siglo XIX, y que por tanto debía estar fuertemente influida por la mentalidad dominante, esto es, por el iusnaturalismo racionalista, no fue así. Es verdad, como lo ha hecho

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ *Ibidem*, p. 32.

⁴¹ *Ibidem*, p. 43.

⁴² *Ibidem*, p. 71.

notar Jorge Adame,⁴³ que el derecho natural de Munguía tiene una fuerte presencia de los principios racionales aplicados al mundo del derecho, pero como también lo ha destacado este mismo autor: "...no rompe, como los racionalistas, con la tradición filosófica y teológica escolástica, sino que la asume, para presentarla en una forma nueva, la forma eminentemente deductiva elaborada por el racionalismo".⁴⁴

V. EL DERECHO NATURAL EN MÉXICO EN EL SIGLO XX

1. *Rafael Preciado Hernández (1908-1988)*

Uno de los filósofos del derecho que se asumió abiertamente iusnaturalista, aunque siempre abierto a las propuestas jurídicas contemporáneas que enriqueciesen su propuesta, fue D. Rafael Preciado Hernández. Profesor de la Facultad de Derecho durante más de treinta años, escribió diversos trabajos que tuvieron como base la filosofía aristotélico-tomista, entre ellos, quizá su obra más significativa fue el libro *Lecciones de filosofía del derecho* (UNAM, México, 1a. reimpresión de la 2a. ed., 1986), donde defiende los argumentos centrales del derecho natural. De este trabajo y de la obra general de D. Rafael Preciado Hernández, D. Luis Recaséns Siches, haciendo suyo el comentario que hizo Josef Kunz sobre la obra del maestro universitario ha dicho:

La obra de Preciado Hernández, aunque situada en la línea de la ortodoxia neotomista, es un libro contemporáneo... Su obra *Lecciones de Filosofía del Derecho* tiene dimensiones contemporáneas en su repudio del Derecho Natural de la Escuela Clásica Moderna, en la limitación del contenido del Derecho Natural, en su oposición contra el dualismo de dos sistemas de derecho (natural y positivo) y contra la rivalidad entre el orden jurídico natural y el orden jurídico positivo, insistiendo de modo especialísimo sobre el carácter ético del derecho natural, y asimismo mostrando una aspiración hacia una filosofía jurídica integral...⁴⁵

Reconociendo que el derecho natural no es, como desatinadamente se cree, un "bonito sentimiento de justicia", o un "código ideal de normas", Preciado Hernández señaló con toda precisión que éste es un conjunto de

⁴³ Cfr. Adame Goddard, Jorge, *op. cit.*, pp. 45 y 46.

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ Recaséns Siches, Luis, "La filosofía del derecho en México durante el siglo XX", en *LXXV años de evolución jurídica en el mundo. Filosofía jurídica*, México, UNAM, vol. IV, 1979, p. 36.

criterios racionales (supremos, evidentes y universales) que presiden y organizan la sociedad y que asigna al derecho su finalidad necesaria de acuerdo con las exigencias ontológicas del hombre. De este modo, el hombre se encuentra estructuralmente regido por principios fundados en su estructura racional, libre y social.

La filosofía jurídica realista de Rafael Preciado Hernández y la defensa que del iusnaturalismo hizo pueden ser vistos en toda la estructura y contenido del libro antes referido. Veamos algunas características de su filosofía y de su visión iusnaturalista en algunos de los capítulos del libro señalado.

Desde la consideración básica de que el derecho es una unidad y que nunca puede aceptarse que exista un derecho natural y un derecho positivo separados, sino que ambos conforman dicha unidad, se formula lo que podría ser la primera gran pregunta de todo filósofo del derecho, esto es, ¿cuál es el objeto propio de la filosofía del derecho? Para el profesor universitario la respuesta es muy clara: "...el objeto material de nuestra disciplina es el derecho, todo el derecho, lo mismo el derecho positivo que el natural, el estatal y el social...".⁴⁶ Afianzando más adelante esta respuesta explicará: "...Y su objeto formal, el ángulo desde el cual contempla lo jurídico, es la investigación de las causas últimas, de las razones más elevadas, de los primeros principios del derecho".⁴⁷

Una vez explicado el objeto de la filosofía del derecho, resulta especialmente ilustrativo darse cuenta de la importancia que Preciado Hernández siempre le dio a esta materia, la cual consideró fundamental en la formación del jurista. Tal relevancia de la disciplina la explica a través de tres razones: en primer lugar, porque la experiencia jurídica, incluso la que ofrece el propio derecho positivo, ha de estar referida a "nociones y criterios que el mismo derecho positivo postula y cuya validez corresponde precisamente a la filosofía jurídica establecer".⁴⁸ En segundo lugar, porque en el objeto del derecho debe haber una referencia a criterios éticos, sin los cuales tal objeto no podría entenderse. Son "valores jurídico-filosóficos que constituyen su causa final".⁴⁹ Y en tercer lugar, porque el derecho sin esos valores carecería de sentido como carece de éste la vida humana sin una tabla de valores: "...la vida jurídica no tiene sentido, carece de verdadera significación, si no se le relaciona con esos valores...".⁵⁰

⁴⁶ Preciado Hernández, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*, 12a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 12.

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ *Ibidem*, p. 14.

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ *Idem.*

En la identificación que Preciado Hernández hace de la filosofía del derecho es importante destacar su preocupación deontológica en la formación de los nuevos juristas, exigencia que por desgracia hoy se encuentra abandonada en buena parte de las universidades. Así, por ejemplo, señala que

Los abogados están llamados a ser directores de hombres, a ejercer una función de gravísima responsabilidad como es la de dar consejo al prójimo en asuntos que tienen repercusión social y cuyas consecuencias perjudiciales y trágicas en ocasiones dependen en buena parte del consejo dado. Por tanto, sólo desconociendo esta función social y moral de la abogacía puede sostenerse que al jurista le baste conocer el derecho positivo...⁵¹

En consecuencia, la filosofía del derecho no debiera conformarse con ofrecer una serie de razonamientos teóricos, o puramente especulativos, sino una serie de conocimientos y exigencias profesionales necesarios para ser un buen abogado.

Después de repasar algunos de los tópicos propios del positivismo jurídico, se detiene en varios argumentos científicos de la tradición del iusnaturalismo clásico. Así, por ejemplo, para ésta, como queda expresado en el pensamiento de Preciado Hernández, hay una relación necesaria entre lo normativo, lo social y lo ético. Para el profesor universitario, la conducta humana, sea ésta individual o social, ha de estar regida por reglas o normas, las cuales no tendrían ningún significado o sólo el que un acto voluntarista les impone si no “estuvieran fundadas en valores primarios o necesarios, como la justicia, el bien común, el bien moral o la santidad. Ahora bien, como estos valores supremos son las columnas maestras en las cuales descansa el orden ético, es evidente que lo social y lo normativo carecen de sentido si se les considera independientemente de lo ético”.⁵²

Dentro de la nómina de argumentos propios de la tradición iusnaturalista en la que se inscribe Preciado Hernández destaca por su importancia la correcta comprensión del “bien”. Esta noción ha sido una de las que más críticas ha acarreado por parte de muchos teóricos de la moralidad como los emotivistas morales, relativistas, y, por supuesto, por los iuspositivistas. En gran medida tales impugnaciones se deben a la imprecisión con la que se suele entender la noción de “bien” y que Preciado Hernández comprende cabalmente:

...este objeto propio de la voluntad, el bien, al igual que el ser, no es unívoco sino análogo. Hay una gradación o jerarquía en los bienes y fines, puesto que

⁵¹ *Ibidem*, p. 20.

⁵² *Ibidem*, p. 151.

no todas las realidades valiosas son iguales, y consiguientemente la noción de bien, la razón formal del bien, sólo se realiza plenamente en los analogados principales...⁵³

Dos argumentos más en esta concepción clásica del iusnaturalismo son las ideas de “bien común” y de “justicia”. Para Preciado Hernández, el primero es “una especie del bien en general, un criterio racional de la conducta que se refiere en primer término a la sociedad como entidad ‘racional’, como la unidad de un todo ordenado que responde a lo que podríamos llamar la dimensión social de la naturaleza humana”.⁵⁴

Tema que ocupó mucho tiempo en las meditaciones filosóficas de Preciado Hernández fue el de la justicia. De ésta nos hará ver una distinción que igual que la idea de “bien”, si no se explica con precisión se podrá confundir gravemente. En primer lugar, la justicia es un criterio ético, “porque se trata de un principio destinado a dirigir obligatoriamente la acción humana. Y que nos manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza, porque no es un criterio convencional sino objetivo, pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal”.⁵⁵

En segundo lugar, Preciado Hernández realiza una diferenciación por lo que a la justicia se refiere, ésta tiene que ver con entenderla como “criterio racional de conducta humana” y como “virtud”. “...la justicia como criterio, aunque tenga el carácter de un principio práctico y no simplemente teórico, es un objeto ideal o ente de razón, dado que constituye un conocimiento; mientras que la justicia como virtud es un hábito que tiene su asiento en la voluntad y no en la inteligencia”.⁵⁶

Cuando el profesor universitario se refiere en forma específica al iusnaturalismo en el capítulo XVII de su libro, desmiente las concepciones erróneas que de éste se tienen, basadas en la falacia naturalista al señalar que tal derecho

...no es un código ideal de normas deducidas de una noción abstracta de la naturaleza humana, que se apliquen siempre de modo idéntico a todos los pueblos y a todos los lugares; pero tampoco es la sola idea de justicia o de finalidad en el derecho. El derecho natural comprende los criterios supremos de la vida social, así como todos los principios necesarios para la organiza-

⁵³ *Ibidem*, p. 165.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 177. *Cfr.* también, Recaséns Siches, Luis, *op. cit.*, p. 38.

⁵⁵ Preciado Hernández, Rafael, *op. cit.*, p. 187.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 188.

ción de la convivencia humana, fundados en la naturaleza racional, libre y sociable del hombre.⁵⁷

Finalmente, al referirse a los principios y derechos naturales señalará, entre otros muchos, que estos son: “dar y reconocer a otro lo que le es debido”, “no privar de la vida al inocente”, “cumplir las obligaciones”, “no enriquecerse a costa de otros sin justa causa”, o “no juzgar a nadie sin oírlo y darle oportunidad de probar sus defensas”, etcétera. Tales principios que son propios de la razón práctica se fundan en esa estructura ontológica, de tal suerte que sólo podrían variar si se modificara esencialmente la naturaleza humana.⁵⁸

2. Antonio Gómez Robledo (1903-1994)

Otro de los más importantes teóricos del iusnaturalismo en México fue D. Antonio Gómez Robledo. Profesor de derecho internacional en la Facultad de Derecho de la UNAM; de filosofía griega, filosofía de los valores y filosofía de la religión en la Facultad de Filosofía de la UNAM. Además, embajador de México en Brasil (1959-1961), Italia (1967-1971), Túnez (1968-1971), Grecia (1975 y 1977) y Suiza (1977-1979).

Un primer comentario conviene hacer a quien fuera, en mi opinión, uno de los tres grandes iusfilósofos mexicanos defensores radicales del iusnaturalismo aristotélico-tomista como fue D. Antonio Gómez Robledo. Tal comentario se refiere a la objeción que suele señalársele a su obra al colocarlo más que como especialista de filosofía del derecho como un teórico del derecho internacional. Para quien así piensa, habrá que señalar que una lectura detenida de todo su trabajo refleja a todas luces un profundo y fino conocimiento, tanto de los temas centrales de la filosofía del derecho como de la teoría del derecho.⁵⁹ Al leer con calma sus escritos, uno descubre el impresionante caudal de conocimientos filosóficos y jurídicos que D. Antonio Gómez Robledo poseía y que lo colocan, por mérito propio, al lado de

⁵⁷ *Ibidem*, p. 213.

⁵⁸ Dentro de sus publicaciones se encuentran: *Contra la servidumbre del espíritu* (Con Ezequiel A. Chávez, Ediciones de Acción Nacional, 1940); *Lecciones de filosofía del derecho* (UNAM, 1986); *Reflexiones sobre la diversidad de ideas acerca de la justicia* (UNAM, 1974); *Ensayos filosófico-jurídicos y políticos* (Jus, 1977); *Hacia un verdadero diálogo* (con Manuel González Hinojosa, Ediciones PAN, 1976); *Ciencia y política* (UNAM, 1978), *¿Crisis del Estado?* (UNAM, 1980), *Tesis de Marx sobre el derecho* (Universidad de Navarra, 1986), asimismo se publicó sobre su obra una *Antología* (Epeasa, 1992).

⁵⁹ El Colegio Nacional editó en XII tomos la obra de D. Antonio Gómez Robledo. *Cfr.* Gómez Robledo, Antonio, *Obras*, México, Colegio Nacional, XII tomos, 2001.

insignes iusnaturalistas. De esta última afirmación da cuenta D. Luis Recaséns Siches, quien al comentar el libro *Meditación sobre la justicia* del profesor jalisciense establecerá:

...las dos corrientes confluyen [se refiere a la filosofía moral y la teoría y práctica del derecho internacional —JSS—] para ordenar un estudio en que el método histórico y la reflexión filosófica se aunan [*sic*] en el análisis del significado y la necesidad de la justicia tal como aparecen en el pensamiento de varios filósofos a partir de la antigüedad griega...⁶⁰

La primera pregunta que habría que formularse en este acercamiento a la concepción iusnaturalista de D. Antonio Gómez Robledo es precisamente la que tiene que ver con la forma en la que este pensador mexicano entiende al derecho y para esto lo primero que hay que decir es que su concepción parte, como lo haría la tradición iusnaturalista, específicamente la tomista, de comprenderlo como el objeto de la justicia. "...como toda virtud se especifica por su objeto, y el de la justicia es lo justo, y lo justo además, en la lengua en que Santo Tomás escribe, puede tomarse como sinónimo de derecho (*iustum: ius*), resulta 'manifiesto' en conclusión, que el objeto de la justicia es el derecho: *Unde manifestum est quod ius est obiectum iustitiae*".⁶¹

Ésta es la primera nota que identifica a cualquier iusnaturalista, la cual, por desgracia, no suele entenderse por la mentalidad tan positivista en la que nos hemos formado y que el profesor Gómez Robledo ya denunciaba. Veamos dos de los párrafos donde se puede ubicar tal denuncia: "La diferencia de perspectivas, pues, consistiría para mí en que hoy solemos poner antes lo que entonces se ponía después, y viceversa. Hoy diríamos más bien que la justicia es el objeto del derecho; lo dirían, prácticamente sin excepción, todos los actuales cultores de la filosofía del derecho, incluso los que profesan cierto iusnaturalismo..."⁶² Y más adelante establecerá: "...Mientras se diga que la justicia es un ideal o categoría metajurídica, y aunque luego se añada que es factor orientador o normativo del derecho —algo así como estrella polar— no habremos salido del derecho convencional o voluntario".⁶³

Como se puede apreciar, para D. Antonio Gómez Robledo, el derecho natural es verdadero derecho, con plena juridicidad y por tanto con absoluta obligatoriedad, no un ideal o una enteología filosófica. Pensar que tal

⁶⁰ Recaséns Siches, Luis, *op. cit.*, p. 43.

⁶¹ Gómez Robledo, Antonio, *Meditación sobre la justicia*, México, FCE, 1982, p. 96.

⁶² *Ibidem*, p. 98.

⁶³ *Ibidem*, p. 99.

derecho sólo hace las veces de un “bonito sentimiento” es contradecir lo que él mismo es, aunque lo afirmen algunos iusnaturalistas,

...soluciones románticas y sentimentales, que en derecho y filosofía son la peores de todas. Lo decisivo en el derecho, en efecto, es la validez inmediata y real, la vigencia incondicionada de la norma en una sociedad concreta. Todo lo demás es política legislativa, ideal sublime o lo que queramos, pero no es derecho. Si el derecho natural, por tanto, es algo real, ha de existir con esos caracteres precisos y concretos; y si nos causa escándalo que pueda tener la misma vigencia —mayor aún, dentro de esta doctrina— que el derecho positivo, una norma que no ha sancionado la conciencia social, más vale que la neguemos resueltamente. Nadie podrá acusarnos, en este caso, de falta de coherencia.⁶⁴

La cita anterior, por la referencia explícita que hace el profesor de Guadalajara a la “norma”, podría hacernos pensar que su visión es la de una especie de iusnaturalismo normativista, o la de una concepción normativista del derecho de inspiración iusnaturalista, pero esto no es así. El hecho de que D. Antonio ponga énfasis en la norma no quiere decir ni lo uno ni lo otro. Bajo la expresión norma se entiende no la directriz de conducta provenientes de la voluntad humana, sino la directriz de conducta racional que obliga de manera general.⁶⁵ En este sentido creo, sin temor a equivocarme, que D. Antonio podría suscribir la tesis de que el derecho es en definitiva lo justo natural expresado en términos normativos, en definitiva, en una norma natural.

La visión de D. Antonio Gómez Robledo quedaría incompleta sin una referencia explícita a otro argumento central en la comprensión del derecho del profesor jalisciense, esto es, su visión trascendental del derecho y de la vida. Es la trascendencia divina a la que conduce la observancia de esta norma natural.

La razón de esta denodada primacía que ahora tiene el derecho natural sobre el derecho positivo —y de la cual nos ofrece la antigüedad clásica muy pocos, aunque ilustres testimonios— está en que ahora aparece la ley natural como prolongación de la ley eterna dada a todo el universo por un Dios que no se limita a pensarse a sí mismo, sino que en este pensamiento va también el gobierno de sus criaturas. Es un orden, por tanto que tiene en sí algo de sagrado, y más especialmente aún esta naturaleza humana, por ser el hombre no sólo

⁶⁴ *Ibidem*, p. 100.

⁶⁵ Cfr. Barrios, Carlos, *Antonio Gómez Robledo, El compromiso con la verdad de un filósofo del derecho mexicano*, pro-manuscrito.

vestigio, como el resto de las criaturas, sino imagen de Dios. Es un orden que no puede transgredir la convención humana, sino que la limita y regula. En la naturaleza del hombre habrá de buscarse la naturaleza del derecho: *Natura iuris ab hominis repetenda est natura*.⁶⁶

Finalmente, la explicación del derecho y del iusnaturalismo de D. Antonio Gómez Robledo se complementa con una referencia, aunque sea breve, a la teoría de la justicia. En la explicación de esta virtud, el filósofo jalisciense hará suya la herencia de Platón y de Aristóteles, quienes “hablando abundantemente de la justicia; han sido ellos los defensores de esta virtud a la que colmaron de elogios insignes al decir que es ella la que da a cada cual lo suyo y mantiene en todas las cosas la igualdad”.⁶⁷

De Platón destacará, con el antecedente en su diálogo de la *República* (Simónides), el *summ cuique*; de Aristóteles su énfasis en la igualdad y alteridad.⁶⁸ Para D. Antonio Gómez Robledo, la justicia es una virtud,⁶⁹ y en ella distingue entre la justicia general o legal y la justicia particular.⁷⁰ La primera se refiere al cumplimiento de las leyes en la consecución del bien común, y la segunda se divide entre justicia conmutativa y justicia distributiva. La primera basada en una igualdad aritmética y la segunda establecida a partir de una igualdad geométrica. La justicia conmutativa se refiere al intercambio de cosas o de bienes, donde la consideración de persona juega un papel poco relevante, mientras que la justicia distributiva se refiere al paso de lo común a lo particular, en este caso, lo adeudado por una colectividad al individuo.

Un último comentario convendría hacer a propósito de la consideración que de la justicia tuvo D. Antonio Gómez Robledo, y es que en la misma sintonía que su concepción del derecho, concebirá igualmente a la justicia como valor, pero no al estilo de ser ésta una especie de ideal a alcanzar, ni tampoco reconociendo tal valor con la carga de subjetividad que caracteriza a la teoría de los valores, sino como un hecho real, concreto, que se actualiza en cada acción donde se entrega, devuelve, o se le reconoce lo que es debido a otro.⁷¹

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 101 y 102.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 41.

⁶⁸ *Idem*.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 44.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 48.

⁷¹ D. Antonio Gómez Robledo escribió una importante obra que lo mismo abarcó el derecho internacional que la filosofía del derecho, de entre estas últimas podemos mencionar: *Política de Vitoria*, México, Imprenta Universitaria, 1940; *Cristianismo y filosofía en la experiencia*

3. Luis Recaséns Siches (1903-1977)

De origen español, otro de los importantes teóricos seguidores de tesis iusnaturalistas o cercanas a éstas fue el profesor Luis Recaséns Siches, quien desarrolló gran parte de su obra filosófica en territorio mexicano. Aunque no se declaró abiertamente iusnaturalista, sus planteamientos fueron siempre muy cercanos al iusnaturalismo. En un muy interesante artículo titulado “Otra vez, y con renovado vigor: derecho natural”, llega a establecer que:

El autor del presente artículo [se refiere a él mismo —JSS—], desde sus primeros escritos, se esforzó por dar una sólida base a la estimativa jurídica. Y desarrolló tal estimativa partiendo a la vez de la metafísica según los principios de la razón vital de Ortega y Gasset, de la inspiración fecunda contenida en la obra del gran clásico español Francisco Suárez, de algunos temas de la filosofía de los valores de Max Scheler y Nicolai Hartmann. Pero, al principio, al referirme a la axiología jurídica, durante muchos años evité usar la denominación “derecho natural”, porque me parecía que esta expresión estaba lastrada por muchos equívocos que se originaron en la variedad de doctrinas —muy diferentes entre sí—, las cuales todas ellas usaban ese término. Por eso yo prefería emplear la expresión estimativa jurídica. Pero el eludir la etiqueta “derecho natural” no impidió que mi estimativa estuviese bastante próxima a una concepción iusnaturalista, bien que depurada y a la altura de nuestro tiempo. Ahora bien, en los últimos cuatro lustros, los recelos frente a la denominación “Derecho natural”, se han ido desvaneciendo, por las razones que especificaré más adelante en este mismo artículo, y por

agustiniana, México, Imprenta Universitaria, 1942; *La filosofía en el Brasil*, México, Imprenta Universitaria, 1946; *Ensayo sobre las virtudes intelectuales*, México, FCE, 1957, Sección de Obras de Filosofía; *Idea y experiencia de América*, México, FCE, 1958; *La seguridad colectiva en el continente americano*, México, UNAM, Dirección General de Publicaciones, 1960; *Meditación sobre la justicia*, México, Centro de Estudios Filosóficos de la UNAM, 1963; *Las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano*, México, El Colegio de México, Jornadas 75, 1974; *Dante Alighieri*, vol. I: *Las obras menores*; vol. II: *La divina comedia*, México, UNAM, 1975; *El ius cogens internacional. Estudio histórico crítico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982; *Sócrates y el socratismo*, 2a. ed., México, FCE, 1988; *La estética de Tomás de Aquino en el pensamiento de Umberto Eco*, México, UNAM, Cuadernos de extensión académica, núm. 46, 1988; *El pensamiento filosófico de Edith Stein*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Cuaderno núm. 50, 1988; *Fundadores del derecho internacional. Vitoria, Gentili, Suárez, Grocio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989; *El caso Lefebvre. Meditación sobre la Iglesia actual*, México, El Colegio Nacional, 1991; *Estudios pascalianos*, México, FCE-El Colegio Nacional, 1992, Cuadernos de la Gaceta núm. 80; *Platón. Los seis grandes temas de su filosofía*, México, FCE-UNAM, 1993; *Etopeya del monroísmo*, México, El Colegio Nacional-Jus, 1994; *Doctoralís Oratio. Últimos escritos*, en *Obras 12. Opera varia*, México, El Colegio Nacional, 2002.

las cuales yo he dejado de objetar contra la reintroducción del término “Derecho natural”.⁷²

Es claro entonces que a pesar de no confesarse iusnaturalista su postura es tan cercana a tal corriente que sin duda en muchos de sus trabajos la línea divisoria entre ambas posiciones es casi imperceptible.

En la auto-referencia que de su biografía intelectual hace, claramente establece que al lado de no haberse propuesto restringir su teoría al campo puramente gnoseológico, sino tomando como base el plano ontológico, y de incluir dentro del concepto de lo jurídico las dimensiones funcionales del derecho, se propuso “superar el formalismo axiológico y reelaborar la estimativa jurídica de la filosofía de los valores jurídicos, así como aprovechar una gran parte del iusnaturalismo suariano, arraigado todo ello en la ‘vida humana’”.⁷³

Tal acercamiento al iusnaturalismo no sólo fue tangencial sino en ocasiones existió una profunda identificación con el pensamiento clásico de este derecho. Así, por ejemplo, en su decidida apuesta por el objetivismo jurídico llega a reconocer que

...la objetividad de los valores es immanente a la vida humana. Los valores son significaciones objetivas, las cuales tienen sentido tan sólo dentro del reino de la vida humana, en términos generales, y además también en relación con el contexto de las situaciones concretas de ésta, por tanto, con la circunstancia de la vida individual y con el marco social histórico.⁷⁴

Termina realizando una afirmación especialmente contundente:

He realizado pormenorizadamente un análisis de lo que debe entenderse por naturaleza humana, como base del Derecho natural. En ese sentido extensivo y profundo, la expresión naturaleza humana significaría los principios internos estructurales y de finalidad insertos en el hombre, lo mismo en tanto que persona individual, como también en tanto que el ser esencialmente social.⁷⁵

Refiriéndose al pensamiento de Aristóteles hará ver que su filosofía, particularmente la relativa a la equidad, no sólo conserva un valor perenne,

⁷² Recaséns Siches, Luis, “Otra vez, y con renovado vigor: derecho natural”, *Anales de la Cátedra Francisco Suarez*, Granada, núms. 5-6, 1966, pp. 8 y 9.

⁷³ Recaséns Siches, Luis, “La filosofía del derecho en México durante el siglo XX”, *cit.*, p. 60.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 64.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 65.

sino que puede servir para “desenredar a finales del siglo XX una maraña en la que había caído la realidad del derecho desde comienzos del siglo XIX”.⁷⁶

4. *Eduardo García Máynez (1908-1993)*

Como en el caso de Luis Recaséns Siches, la referencia a D. Eduardo García Máynez será breve y tangencial a lo que puede considerarse el iusnaturalismo de García Máynez.⁷⁷

Estudió derecho en la Escuela de Jurisprudencia, y filosofía en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). En 1932 y 1933 cursó materias jurídicas en las universidades de Berlín y Viena. Fue profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México desde 1939; doctor en derecho y director de la Facultad de Filosofía y Letras a partir de 1953. Sus investigaciones versaron sobre el problema de la ética y la filosofía del derecho, con una notable influencia de la tradición germánica. Su actividad se desarrolló principalmente en México, con repercusión en toda América Latina, principalmente.

Considerado por algunos como el más importante filósofo del derecho mexicano, se le reconoce también como axiólogo del derecho, lo que lo coloca de manera muy cercana a las tesis del iusnaturalismo, así lo han reconocido algunos de sus biógrafos: “Está clarísimo que las dos tesis anteriores —sobre la relación de conexión entre derecho y moral, así como la validez del derecho y la objetividad de los valores jurídicos al fundarse tanto en el objetivismo axiológico como en el jurídico— lo acercarían a la teoría del derecho natural y hasta lo emparentarían con ella”.⁷⁸

⁷⁶ Recaséns Siches, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, México, Porrúa, 1980, p. 260. De entre su producción bibliográfica podemos mencionar, a título de ejemplo, y sólo en sus más recientes ediciones: *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 2006; *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 2006; *Tratado general de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1999; *Direcciones contemporáneas del pensamiento jurídico (La filosofía del derecho del siglo XX)*, Barcelona, Labor, 1929; *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, México, Porrúa, 1980; *La filosofía del derecho de Francisco Suárez*, México, Jus, 1947; “Los derechos humanos”, *Diánoia*, México, núm. 20, 1974; “Otra vez, y con renovado vigor: derecho natural”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Granada, núms. 5-6, 1966; “La filosofía del derecho en México durante el siglo XX”, en *LXXV años de evolución jurídica en el mundo. Filosofía jurídica*, México, UNAM, vol. IV, 1979.

⁷⁷ Para un análisis detallado y bien documentado de la biografía y obra del profesor Eduardo García Máynez, *cf.* Flores, Immer B., *Eduardo García Máynez (1908-1993). Vida y obra*, México, UNAM, 2007, *passim*.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 41.

La teoría jurídica de García Máynez pudiera pasar, erróneamente, por ser la explicación del antagonismo secular entre el derecho natural y el derecho positivo, pero no es así, pues el propio profesor mexicano señala que el derecho positivo ha de encontrar su fundamento en el derecho natural. Señala García Máynez: “Pero si bien los atributos de validez formal, validez intrínseca y positividad *no se implican recíprocamente, tampoco se excluyen entre sí*, por lo que a veces coinciden en una misma regla de conducta, e incluso en un conjunto de preceptos”.⁷⁹

Al respecto, D. Luis Recaséns Siches, quien conocía muy bien el pensamiento de García Máynez, ha resumido exactamente dos de los argumentos centrales que en el pensamiento del profesor mexicano se encuentran y que reflejan de manera prístina su pensamiento “iusnaturalista”. Tales argumentos son: la “vinculación entre derecho natural y derecho positivo” y su “teoría de la justicia”.

Sobre el primero llega a señalar que para García Máynez el derecho positivo aspira a ser un derecho justo, mientras que el derecho natural ha de transformarse en derecho positivo, y que la unión “de los atributos de validez formal y de la validez intrínseca en un mismo orden jurídico representan no sólo la superación del posible antagonismo entre Derecho positivo y Derecho natural, sino además también la garantía mejor de que ese orden será respetado y obtendrá eficacia real”.⁸⁰

En la propia referencia que Recaséns hace de García Máynez, el profesor español es capaz de evidenciar el reconocimiento que el iusfilósofo mexicano tenía de un orden jurídico superior al orden puramente legal. Y esto fue importante porque a ambos pensadores les tocó conocer de manera muy cercana la instrumentalización del derecho positivo por parte de los detentadores del poder. “Podrán los dictadores convertirse en defensores del monismo positivista, y apoyar sus exigencias con la fuerza; pero la conciencia jurídica de los individuos y de los pueblos opondrán siempre el pretendido derecho de la fuerza, la fuerza indominante de ese otro Derecho que no deriva del arbitrio del poderoso, sino de los valores eternos”.⁸¹

Su consideración sobre la teoría de la justicia se encuentra en varias de sus obras, sin embargo, la que refleja mejor dicho pensamiento podría ser ubicada en un trabajo que por sus propios méritos hoy es de lectura obligada para quienes deseen reflexionar sobre la justicia en Aristóteles, este es el famoso libro de la *Doctrina aristotélica de la justicia*, publicado por la Universi-

⁷⁹ García Máynez, Eduardo, “El derecho natural y el principio de razón suficiente”, en García Máynez, Eduardo, *Imagen y obra escogida*, México, UNAM, 1984, p. 30.

⁸⁰ Recaséns Siches, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del...*, *cit.*, p. 52.

⁸¹ *Ibidem*, p. 53.

dad Nacional Autónoma de México⁸² y en el que se propone hacer un análisis de esta virtud cardinal en todo el *Corpus Aristotelicum*, para mostrar que “las enseñanzas de Aristóteles sobre lo justo se hallan estrechamente vinculadas a los conceptos básicos de su filosofía moral, y en no pocos respectos constituyen su aplicación”.⁸³

5. Héctor González Uribe (1918-1988)

Otro de los autores que se inscriben en el ámbito del iusnaturalismo en México fue Héctor González Uribe, profesor de Teoría General del Estado y de Filosofía del Derecho de la Universidad Iberoamericana y de la UNAM. Su visión del iusnaturalismo la expresa, entre otros argumentos, en el discurso de los derechos humanos, estableciendo que hablar hoy de estos derechos es estar refiriéndose al antiguo derecho natural. De este modo, cuando se pregunta por el fundamento de tales derechos llega a señalar que “son fundamentos que radican en la naturaleza misma del hombre, ser racional y libre, y que no le vienen ni de la sociedad ni del Estado, ni del mero consentimiento que de ellos hacen la legislaciones positivas”.⁸⁴ De ahí su radical defensa de la dignidad del ser humano como una cualidad intrínseca al hombre.

Su concepción de la persona y de la dignidad que le es inherente le llevan a postular un “humanismo existencial”, como lo califica Recaséns Siches, el cual no es un simple retorno al humanismo clásico “sino la fragua de un humanismo enteramente identificado con los problemas e inquietudes del hombre de nuestro tiempo y proyectado hacia el porvenir de una humanidad mejor”.⁸⁵

⁸² García Máynez, Eduardo, *Doctrina aristotélica de la justicia*, México, UNAM, 1973.

⁸³ *Ibidem*, p. 8. Dentro de sus obras podemos mencionar: *La definición del derecho; ensayo de perspectivismo jurídico*, México, Stylo, 1948; *Lógica del juicio jurídico*, México, FCE, 1955; *Ensayos filosófico-jurídicos 1934/1959*, Xalapa, Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Veracruzana, 1959, t. 3; *Lógica del concepto jurídico*, México, FCE, 1959; *El problema de la objetividad de los valores*, México, El Colegio Nacional, 1969; *Doctrina aristotélica de la justicia*, México, Porrúa, 1973; *Algunos aspectos de la doctrina kelseniana*, México, Porrúa, 1978; *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1984; *El político de Platón*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984; *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1989; *Ética. Ética empírica. Ética de bienes. Ética formal. Ética valorativa*, 26a. ed., México, Porrúa, 1990; *Lógica del raciocinio jurídico*, México, Fontamara, 1999.

⁸⁴ González Uribe, Héctor, “Fundamentación filosófica de los derechos humanos”, *Revista de Filosofía UIA*, México, núm. 16, 1983, p. 324.

⁸⁵ Recaséns Siches, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del... , cit.*, p. 41.

En la pormenorización del humanismo que habría de caracterizar al profesor González Uribe, Recaséns señalará que para que ese humanismo sea pleno y corresponda a la concepción ontológica del hombre, debe ser “trascendente y esa apertura a la trascendencia, en una filosofía agustiniana y tomista no puede menos que desembocar en la infinita plenitud de Dios. Es por ello, un humanismo teísta, y, más concretamente, un humanismo cristiano...”⁸⁶

6. Miguel Villoro Toranzo (1920-1990)

Uno de los más importantes seguidores del iusnaturalismo aristotélico-tomista fue D. Miguel Villoro Toranzo. Doctor en derecho y profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad Iberoamericana, supo ver con especial claridad cómo teorías filosóficas dominantes en las que se fundamentaron diversas concepciones jurídicas como el iuspositivismo, a la postre debían ser abandonadas, apostando por una rehabilitación del argumento moral en el derecho. Éste fue el caso del racionalismo, al que el profesor Villoro consideraba ya en la década de los sesenta y setenta una filosofía decadente: “Por otra parte, el panorama que ahora presentamos, aunque más reducido que el proyecto, tiene una unidad, la que le da la visión del mundo nacida en el Renacimiento y que parece llegar a sus últimas conclusiones en nuestro tiempo, para ceder el lugar a otra visión —probablemente de signo predominantemente empírico y moral—”⁸⁷

Son diversos los trabajos en los que el erudito profesor expone con especial brillantez sus argumentos a favor del iusnaturalismo; sin embargo, es el capítulo II de su *Introducción al estudio del derecho*,⁸⁸ titulado “Las nociones morales del derecho”, donde de manera concisa y profunda expone lo que en mi opinión es una de las mejor logradas síntesis del iusnaturalismo, y es precisamente de este lugar de donde extraeremos algunos de los argumentos más representativos de la concepción iusnaturalista del profesor Villoro Toranzo.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 41. Dentro de su producción bibliohemerográfica se encuentran: *Hombre y sociedad*, México, Jus, 1979; *Hombre y Estado*, México, Porrúa, 1988; *Teoría política*, México, Porrúa, 1989; “Hacia dónde se orientan los fines y los valores del Estado contemporáneo”, *Anuario Jurídico*, Universidad Iberoamericana, núm. 4, 1972; “Grandes temas del quehacer filosófico-jurídico en la actualidad”, *Anuario Jurídico*, México, Universidad Iberoamericana, núm. 10; “Fundamentación filosófica de los derechos humanos”, *Revista de Filosofía*, México, Universidad Iberoamericana, núm. 16, 1983.

⁸⁷ Villoro Toranzo, Miguel, *Lecciones de filosofía del derecho. El proceso de la razón y el derecho*, 5a. ed., México, Porrúa, 2003, p. XXIII.

⁸⁸ Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 7a. ed., México, Porrúa, 1987.

La primera reflexión que el profesor universitario destaca al hablar de las teorías morales del derecho es justamente el concepto que las identifica como tales, este es, el concepto de justicia: “Una noción del Derecho es ‘moral’ cuando predomina en ella la consideración racional de Derecho como medio para lograr el fin último del hombre. Generalmente esto se hace considerando al derecho como un instrumento para la realización del bien común por medio de la Justicia”.⁸⁹

Para el profesor Villoro Toranzo, la comprensión cabal del derecho pasa necesariamente por considerar como concepto clave de su explicación a la justicia, de ahí que “no puede darse un verdadero Derecho que no esté centrado en la justicia”,⁹⁰ por más que existan ciertas doctrinas jurídicas que consideren como correctas explicaciones del derecho que prescindan de tal criterio; sin embargo, para él, estas doctrinas son antifilosóficas “... las nociones que excluyen a la Justicia como elemento esencial del Derecho parten de posiciones antifilosóficas, aunque de hecho para justificarse acudan a razonamientos filosóficos”.⁹¹

Desde la posición anterior es claro que la doctrina que siempre ha considerado el criterio de justicia como criterio clave para explicar el derecho y sin el cual éste carecería de cualquier legitimidad es el derecho natural; derecho éste cuyas notas identificatorias son resumidas por el profesor Villoro en tres puntos básicos:

1) es una reflexión racional, por oposición a las especulaciones de tipo religioso que habrían predominado hasta entonces; 2) señala como criterio de la conducta humana al orden de la naturaleza (por eso se llama “natural”); y 3) se encuentra dicho criterio, según palabras citadas de Cicerón, en la “recta razón escrita en todos los corazones”, es decir, es una exigencia de comportamiento (por eso es “Derecho”) que todo hombre conoce por su contenido moral.⁹²

Una de las notas que identifican a este derecho, que no menciona el profesor Villoro en la nómina anterior aunque sí un poco más adelante, es que el derecho natural está de algún modo sujetando a la legislación vigente (positiva) a un criterio superior al puramente establecido por la voluntad humana, negando con esto “la omnipotencia del régimen jurídico establecido. Y esto es lo que vino a ser el Derecho Natural, al instalar a la razón como último criterio de validez de las leyes positivistas”.⁹³

⁸⁹ *Ibidem*, p. 15.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 16.

⁹¹ *Idem*.

⁹² *Ibidem*, p. 18.

⁹³ *Ibidem*, pp. 20 y 21.

En el recorrido histórico que hace del iusnaturalismo, el profesor Villoro va deteniéndose en los pensadores y escuelas más representativas de dicha perspectiva filosófica. Así, por ejemplo, en el caso de Sócrates y de Platón hará ver cuáles serían los aportes de estos pensadores al referido derecho. De Sócrates es claro que con sus enseñanzas y con su ejemplo de vida estableció la existencia de una justicia absoluta.⁹⁴ De Platón, los matices que expone el maestro de la Universidad Iberoamericana serían: “1) la convicción de la imperfección esencial del Derecho Positivo, ya que pertenece al mundo sensible; y 2) un enfoque dinámico sobre el mismo, ya que debe continuamente irse perfeccionado de acuerdo con el mundo de las ideas absolutas”.⁹⁵

Aristóteles, la jurisprudencia romana clásica y Tomas de Aquino merecerán una mayor atención por parte del profesor Villoro. Del primero resaltarán como notas distintivas de su iusnaturalismo: 1) que tal derecho sea inmutable y objetivo, “impreso y conocido en la naturaleza humana”;⁹⁶ 2) el derecho natural fundamenta el derecho positivo; 3) establece la mutabilidad de la justicia legal; 4) una vinculación especial que el ciudadano tiene con su comunidad, la cual se divide en tres rubros: *i*) al integrar la misma por naturaleza; *ii*) con la observancia de sus tradiciones nacionales, y *iii*) con la observancia de sus leyes.⁹⁷

En el caso de la jurisprudencia romana clásica, y en general para el derecho romano, el derecho natural fue verdadero derecho, con la misma carga de juridicidad que el positivo. Tal derecho se verá fuertemente revitalizado a partir de la especial influencia que ejercería el cristianismo, pues justo con esta simbiosis se entenderá de manera mucho más humana el derecho natural. Sin duda el dato más revelador para tal “humanización” del derecho fue reconocerle al hombre una dignidad superior a la de cualquier otro ser sobre la tierra. Así, “se concibe al hombre investido de una nueva dignidad: la de hijo de Dios. Dignidad de que gozan los cristianos y a la que están llamados todos los hombres; en ella se iguala el esclavo y el hombre libre, el varón y la mujer, el griego y el judío...”.⁹⁸

En quien encontrará su más alta expresión el iusnaturalismo será sin duda en Tomás de Aquino, no sólo por el conocimiento profundo que el doctor angélico tenía de la filosofía antigua, o por la iluminación que imprime la gracia, sino porque supo darle el contenido y sistematización reque-

⁹⁴ *Ibidem*, p. 29.

⁹⁵ *Idem*.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 35.

⁹⁷ *Idem*.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 38.

rida para considerarlo como una auténtica ciencia, la ciencia del derecho natural, la que al lado de la existencia de derechos naturales, de la explicación de la ley, particularmente la natural, estableció el sistema de relaciones de tal derecho y por supuesto su teoría de la justicia.

Con todas estas ideas, el profesor Villoro llega a sintetizar las ideas básicas del iusnaturalismo en el que él inscribe su propuesta. Así, deja perfectamente establecido que el iusnaturalismo niega tajantemente la “doctrina de los dos órdenes”, según la cual el derecho natural es distinto y se contrapone al derecho positivo. Por otra parte, este iusnaturalismo

...está compuesto por el conjunto de principios fundamentales de carácter moral o axiológico que sirve de principio a las instituciones de todo Derecho Positivo. Un mismo principio puede servir de fundamento a las más variadas instituciones jurídicas (por ejemplo, el principio de la dignidad de la persona humana sirve de fundamento a los derechos del individuo frente al Estado, al sistema democrático, a la abolición de las penas corporales en el Derecho Penal, al control judicial de la constitucionalidad de las leyes, y de determinados actos del gobierno).⁹⁹

7. Agustín Basave Fernández del Valle (1923-2006)

La breve explicación que se ha hecho hasta ahora del iusnaturalismo en México quedaría incompleta sin una referencia, aunque sea sucinta, al trabajo del último gran iusnaturalista mexicano, recientemente fallecido. Nos referimos al profesor regiomontano Agustín Basave Fernández del Valle, quien en su magnífica obra *Filosofía del derecho. Fundamentos y proyecciones de la filosofía jurídica*,¹⁰⁰ dedica un capítulo completo al estudio detallado del iusnaturalismo. Con el profesor Basave del Valle se cierra, podríamos decir, el capítulo de pensadores iusnaturalistas aristotélico-tomistas —mexicanos—.

Un comentario es oportuno hacer al pensamiento y obra del profesor referido. Éste tiene que ver con la importancia de su trabajo, pues hasta ahora todos los profesores iusnaturalistas de los que hemos dado cuenta desarrollaron sus teorías sobre el derecho natural en la primera mitad del

⁹⁹ *Ibidem*, p. 44. Dentro de la diversidad de trabajos que el profesor Villoro publicó podemos mencionar a título de ejemplo los siguientes: *Introducción al estudio de derecho*, México, Porrúa, 1966; *Lecciones de filosofía del derecho. El proceso de la razón y el derecho*, 5a. ed., México, Porrúa, 1973; *La justicia como vivencia*, México, Porrúa, 1979; *Teoría general del derecho. Lo que es. Su método*, México, Porrúa, 1989.

¹⁰⁰ Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del derecho. Fundamentos y proyecciones de la filosofía jurídica*, México, Porrúa, 2001.

siglo XX, escribieron sus más importantes contribuciones a este derecho en ese tiempo y en algunos casos hasta bien entrado el siglo anterior, pero después de los años ochenta y noventa, poco se podía decir de una obra que en forma sistemática y completa expusiera los argumentos centrales del iusnaturalismo clásico como es el libro del profesor Basave Fernández. Si a esto además le sumamos el fuerte apogeo de la corriente iuspositivista que en las facultades de derecho de nuestro país se ha dejado sentir en los últimos veinte años, entenderemos por qué la aportación del profesor Basave adquiere un mayor significado.

Entrando ya en la exposición de su pensamiento, podemos observar como desde la misma introducción de su libro, el profesor Basave reconoce la importancia del estudio del derecho natural para los abogados: “El tema del Derecho natural resulta, después de la Segunda Guerra Mundial, de inexcusable examen”.¹⁰¹ La razón de tal afirmación resulta por demás obvia para cualquiera que tenga un poco de sensibilidad jurídica. Por eso también llega a establecer en la propia introducción lo que para él es su más importante contribución: la “*Dimensión jurídica del hombre como fundamento del Derecho*”.¹⁰²

El capítulo XII del referido libro es el que se dedica específicamente al derecho natural, comenzando en este mismo por definir este derecho. Para el profesor de la Universidad Autónoma de Nuevo León, este derecho es: “El conjunto de normas jurídicas —supremas evidentes, universales— intrínsecamente justas y válidas, cognoscibles por la luz de la razón natural y congruentes con la cabal naturaleza humana que regulan y limitan la libre actividad de los particulares para la consecución armónica de los fines individuales y comunitarios”.¹⁰³

Cualquier iusnaturalista atento podrá darse cuenta que en la definición propuesta por el profesor Basave, se encuentran las notas esenciales del iusnaturalismo aristotélico-tomista. Acotaciones como la consideración de este derecho como verdadero derecho, no como ideales para alcanzar o meros sentimientos sobre lo bueno que tendría que ser el derecho y la vida en general; la referencia inmediata a la justicia y validez universal de las normas del derecho natural y del conocimiento racional de éstas; la remisión a la

¹⁰¹ *Ibidem*, p. XI.

¹⁰² *Ibidem*, p. 12. Este argumento le sirve a Recaséns Siches para calificar al profesor Fernández del Valle como antropólogo jurídico. “El ser jurídico se nos muestra ubicado en el fino y sutil mundo del espíritu en condición carnal. El Derecho es una regla de vida social, una ordenación positiva y justa, establecida por la autoridad competente en vista al bien público temporal. En principio está provista de sanciones para asegurar su efectividad”. Recaséns Siches, Luis, “La filosofía del derecho en México durante el siglo XX”, *cit.*, pp. 47 y ss.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 746.

naturaleza humana como fuente del derecho natural, y la finalidad que persigue la observancia del derecho natural.

Una de las notas que destaca en esta parte del libro es el esfuerzo académico que el profesor Basave emprende para demostrar la existencia del derecho natural. Para ello propone tres pruebas, las que a la luz de lo que en ellas se contienen parecen bastante plausibles. La primera de ellas es de tipo psicológico: "...Ignorantes o cultos, inteligentes o no, todos tenemos un criterio para discernir lo justo de lo injusto, la culpabilidad de la inculpabilidad. Partiendo de los primeros principios, nuestra razón forma sus juicios prácticos que le indican lo que debe hacer y lo que debe omitir...".¹⁰⁴

La segunda prueba es de carácter histórico: "...desde los pueblos orientales hasta Grecia y Roma, de ésta al Cristianismo (Patrística y Escolástica) la llama iusnaturalista se trasmite fielmente. Y aunque secularizada la idea de derecho natural a partir de las postrimerías del siglo XVI, no ha dejado de transmitirse hasta nuestros días con sin igual ardor".¹⁰⁵

La tercera prueba es de orden filosófico. Ésta tiene que ver con reconocer que el derecho natural es absolutamente necesario para que cualquier sociedad humana pueda existir. Incluso, el

...derecho positivo presupone al Derecho natural y que la negación de éste entraña la de aquél. Todo Derecho positivo tiene un principio concreto en el tiempo, puesto que no ha existido desde la eternidad. Decir que su fuerza obligatoria se la ha dado el legislador, es sólo aplazar la respuesta porque este legislador, a su vez, tiene sus atribuciones derivadas de otra ley anterior.¹⁰⁶

Todo iusnaturalista sabe que la potestad de dar órdenes es de origen natural.

Como también hemos podido comprobar en el pensamiento de los rigurosos iusnaturalistas que hemos reseñado, ni uno sólo ha desdeñado al derecho positivo. En igual sintonía, el profesor Basave no desdeñará nunca este derecho. Con magistral erudición señala: "Desde el momento en que el derecho natural no puede descender hasta los casos concretos, puesto que las divergencias y errores son aquí naturales a consecuencia de la falibilidad de nuestra razón, el derecho positivo justifica su existencia".¹⁰⁷ Y más ade-

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 748.

¹⁰⁵ *Idem*.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 749.

¹⁰⁷ *Idem*.

lante afirmará: “Ni mera abstracción, ni pura historicidad. El derecho natural —uno e inmutable en sus principios— ha de amoldarse a las dimensiones históricas del hombre —como lo vio certeramente Francisco Suárez— y a las desigualdades concretas”.¹⁰⁸

Experto como es de la filosofía tomista, llega también a reconocer que el contenido del derecho natural comprende como principios evidentes estas dos normas: “hay que evitar lo injusto”, “a cada quien lo suyo”.¹⁰⁹

Diez son los principios evidentes, supremos y universales del iusnaturalismo, según el profesor Basave:

1. Dar y reconocer a otro lo que le es debido en justicia.
2. No causar al prójimo un daño injusto.
3. Cumplir las obligaciones, pagar las deudas, que no es sino consecuencia inmediata del deber de justicia que nos exige dar a cada quien lo suyo.
4. Asumir las consecuencias de nuestros actos frente al prójimo.
5. Respeto a la vida y a la persona.
6. No enriquecerse a costa de otros sin justa causa.
7. Devolver los depósitos.
8. No ser juez y parte en el mismo proceso.
9. No juzgar a nadie sin oírlo y darle oportunidad de probar defensas.
10. En el orden internacional: respeto de los tratados (*pacta sunt servanda*), independencia e igualdad de los Estados, etcétera.¹¹⁰

Finalmente, también como buen iusnaturalista, reconocerá que es la dignidad de la persona humana el principio básico para entender en última instancia el derecho natural y los derechos de las personas.

...De la eminente dignidad de la persona humana se derivan, como corolarios, el Derecho a la vida, la libertad individual —de pensamiento, de conciencia, de opinión y de expresión— la seguridad y la libertad personal o garantías procesales, la libertad de contraer o no matrimonio, la libertad de elegir ocupación o profesión, la libertad de circulación, la inviolabilidad de la vida privada, la igualdad, la libertad de reunión y de asociación para fines lícitos, el Derecho a la propiedad, el principio de la igualdad, los derechos democráticos, los llamados derechos sociales y el bienestar general...¹¹¹

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 750.

¹⁰⁹ *Idem*.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 751.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 756.

8. Otros teóricos *iusnaturalistas* o cercanos a éste¹¹²

De entre los pensadores que se encuentran cerca del *iusnaturalismo*, cuando no definitivamente seguidores de éste, el profesor Recaséns Siches propone la siguiente nómina: Antonio Caso (1913-1946), quien escribió trabajos sobre estimativa jurídica y en defensa del humanismo; José Vasconcelos (1881-1957) incursionó en el ámbito de valores en el derecho y tuvo una visión comunitaria de la persona; Alfonso Reyes (1889-1959) como en el caso anterior fue un defensor del humanismo y profesó una devoción por los valores.¹¹³

Teóricos abiertamente *iusnaturalistas* en su visión escolástica son: Ignacio Bravo Betancourt (1875-1944), de formación romanista, inclinó sus esfuerzos teóricos por el pensamiento clásico, especialmente por Grecia, Roma y la tradición escolástica; Jesús Guisa y Acevedo, seguidor de la filosofía católica, estudió la neoescolástica de la escuela de Lovaina; Juan Sánchez Navarro realizó una síntesis de la tradición clásica escolástica, tratando de conjugarla con las corrientes contemporáneas de la filosofía; Daniel Kuri Breña, defensor de la teoría de los valores en derecho y estudioso de la ontología jurídica; Francisco González Díaz Lombardo expone una propuesta filosófica integral compuesta por epistemología jurídica, filosofía especulativa y ontología; Gabriel García Rojas, su formación y enseñanza están basadas en los pensadores clásicos, medievales y modernos; José Fuentes Mares, su formación no fue tanto escolástica o neoescolástica sino más cercana a San Agustín; Manuel Ulloa Ortiz; Joaquín Marquez Montiel; David Casares Nicolín; Efraín González Luna; Alfonso Zahar Vergara; Francisco Porrúa Pérez; Jesús Carrasco Chávez; José Manuel Romero Guevara; José Reyes Ruiz; Rigoberto López Valdivia; José Gallegos Rocafull; Fernando Sodi Pallares; Leopoldo Páez Aceves, Manuel Gómez Morín.¹¹⁴

VI. CONCLUSIÓN

A la luz de esta breve reseña no podemos negar que si una tradición filosófica y de filosofía jurídica ha existido en México, ésta ha sido la del *iusnaturalismo*, específicamente la que hunde raíces en Aristóteles, la juris-

¹¹² La lista que a continuación se expone fue extraída de la reseña que sobre la filosofía del derecho mexicana hace D. Luis Recaséns Siches en “La filosofía del derecho en México durante el siglo XX”, *cit.*, pp. 34-44.

¹¹³ *Ibidem*, pp. 34 y 35.

¹¹⁴ *Ibidem*, pp. 36-44.

prudencia romana, la filosofía de Tomás de Aquino y llega hasta la Neoescolástica española.

Dicha tradición arranca desde el momento mismo en que se cuestionaba la conquista española y el trato que deberían dar los conquistadores a los naturales de estas tierras. Continúa la misma, ahora con más fuerza, cuando los primeros hombres de letras comienzan a enseñar en las universidades y colegios eclesiásticos, para llegarse a constituir en materia obligatoria en estudio de la jurisprudencia, tal y como lo vimos en el caso de Clemente de Jesús Munguía.

Esta misma tradición se continuó enseñando en las aulas universitarias del México independiente y del México pos-revolucionario, la visión que tuvieron su seguidores y defensores fue la de un país basado en el bien común, por encima del bien individual, en la consideración de la justicia como criterio rector de las relaciones sociales y característica fundamental de la enseñanza y práctica del derecho. Su posición fue también la de un profundo humanismo, y la de un compromiso sincero con los derechos más esenciales de la persona radicados en la naturaleza humana. Por eso llama la atención que hoy exista un olvido y desconocimiento palmario del iusnaturalismo, y que en distintos foros no se le considere, o considerándolo se piense que éste es la rémora de los cambios de “avanzada” que exige la “ciencia del derecho”.